

**Expediente No.:** \*\*\*\*\*  
**Quejosa/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 31/2019  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Presidente Municipal de  
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2019

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*\* , relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre De La Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal</b>
<b>Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán</b>	<b>Secretaría</b>
<b>Fiscalía General del Estado</b>	<b>Fiscalía</b>
<b>Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán</b>	<b>Tribunal</b>

## I. Hechos

4. Con fecha 10 de octubre de 2019, se inició de manera oficiosa el expediente de queja que nos ocupa, con motivo de un video publicado en un portal electrónico de noticias [www.luznoticias.mx](http://www.luznoticias.mx), titulado “Internautas señalan abuso de autoridad de policías de Mazatlán”, y una nota informativa publicada el 9 de octubre del año en curso, en la cuenta de Facebook que lleva por nombre “Reporteros Asociados” con el encabezado “*MUESTRA LA POLICÍA AL QUE LE DIERON DE ‘CHICHARRAZOS’; ES DE TIJUANA*”.

## II. Evidencias

5. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 10 de octubre de 2019, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe respecto de los hechos que se investigan.

6. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV1 en el área de celdas del Tribunal, quien manifestó su interés de que se investigaran los hechos relativos a su detención; asimismo, señaló que los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2019, cuando iba corriendo y la policía lo iba persiguiendo, pero se resbaló y cayó, por lo que un policía se le echó encima y luego, lo golpeó con su pistola en la cien y pómulo del lado derecho y, después, llegaron más agentes para continuar agrediendo, quienes además le dieron “chicharrazos”.

7. Además, se asentó en dicha acta circunstanciada, que se le observaba a simple vista, una lesión, al parecer producida por choques eléctricos, a la altura del hombro izquierdo, así como una pequeña lesión tipo morete, a la altura de pómulo derecho; raspones en las rodillas, que, a dicho de QV1, fueron producidos porque los agentes lo arrastraron cuando ya lo tenían sometido y que, también, le pisaron los pies; incluso, ya estando arriba de la patrulla, lo siguieron golpeando. Se le tomaron dos placas fotográficas a algunas lesiones y se anexaron al expediente de queja.

8. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que procedió a examinar el video publicado en el portal de noticias [www.luznoticias.mx](http://www.luznoticias.mx) intitulado “Internautas señalan abuso de autoridad de policías de Mazatlán”, en el que pudo observarse en la vía pública, a una persona de sexo masculino, vestida con uniforme de policía color azul, que, en ese momento, está sometiendo a QV1, que está tirado sobre su costado derecho, en el suelo y pretende esposarlo y puede advertirse, que le duele la presión que ejerce el policía sobre él; después, se observa que QV1 coloca sus dos manos juntas hacia adelante, como señal de que se le espose de esa manera, pero éste opone fuerza cuando el policía quiere ponerle los candados de mano o esposas, por lo que sigue el forcejeo entre ambas partes, hasta que el policía logra

colocarle una esposa en la muñeca derecha, pero, al tratar de esposarlo con ambas manos hacia atrás, el policía forcejea con el mismo, para terminar de someterlo en el piso, boca abajo, con las manos hacia atrás; además, el policía apoya sus rodillas sobre QV1 para inmovilizarlo y poder así, terminar de esposarlo. Luego, se observa que llegan otras dos personas del sexo masculino, vestidas con uniforme de policía color azul, para apoyar a su compañero, y ya encontrándose sometido el detenido, uno de los policías le propina un golpe en la espalda, y posteriormente, el policía refuerzo se coloca a la altura de la cabeza del detenido, se agacha y con un artefacto que por sus características, parece ser un “taser” o “chicharra”, le da varias descargas o choques eléctricos directamente en la espalda, ya que, por el forcejeo, se le subió la camiseta que vestía y se le ve su espalda descubierta; además, en el audio del video, se alcanza a escuchar el sonido de ese aparato de descargas eléctricas, por lo cual, se comienza a mover el cuerpo del detenido.

**8.1.** Asimismo, el policía que auxilia en el aseguramiento, le pega un golpe en la cabeza a QV1 y le pone presión con su mano en la nuca, para que no la mueva, siendo en ese momento, que el policía que porta el “taser” o “chicharra”, se agacha nuevamente y lo agrede en varias ocasiones con choques eléctricos a la altura de su cara o frente. Cabe mencionar que, el policía ubicado en lado izquierdo del detenido, está en cuclillas, pero apoya su rodilla izquierda entre la nuca y cabeza de QV1, que esta boca abajo acostado y se ve que nuevamente el policía que porta el “taser” coloca dicho aparato en la frente o cara del lado izquierdo del detenido.

**9.** Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la publicación de una nota periodística, cuyo encabezado señala: “Asuntos Internos evaluará actuar de agente que dio descargas a detenido”, refiriéndose, precisamente, a una declaración que rindió el titular de la Secretaría, respecto el caso que nos ocupa.

**10.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos que se investigan.

**11.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 24 de octubre de 2019, a través del cual, se requirió al titular de la Secretaría, el informe previamente solicitado.

**12.** Oficio número de folio \*\*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el día 25 de octubre de 2019, a través del cual, SP1 informó que en esa Unidad a su cargo, se registró la Carpeta de Investigación 1, la cual inició el 9 de octubre del año 2019, con motivo de la detención de QV1, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de robo agravado y calificado en local comercial abierto al público, mediante el uso de arma para intimidar a la

víctima, señalando, además, que la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada con fecha 11 de octubre de 2019.

**12.1.** Asimismo, refirió que a QV1 se le practicó la certificación correspondiente de las lesiones que presentó en su integridad física, por parte del médico legista en turno, adscrito a la Fiscalía y para soportar su dicho, remitió copia certificada de la totalidad de las diligencias que integran dicha carpeta de investigación, entre las que figuran, las siguientes:

- a) Examen de la detención y anexos, entre los que destaca el informe policial elaborado por AR1 y AR2, en el que señalaron que, aproximadamente a las 12:35 horas del día 9 de octubre de 2019, realizaron la detención de QV1 por la presunta comisión del delito de robo con violencia. Asimismo, el examen médico de fecha 9 de octubre de 2019, elaborado por el médico en turno adscrito a la Secretaría, en el que asentó que QV1 presentaba contusión en pómulo derecho y escoriaciones en ambas rotulas.
- b) Dictamen previo de lesiones suscrito por perito oficial de la Fiscalía, en el cual, se describen las lesiones que presenta QV1, siendo las siguientes:
  - Dos escoriaciones de 1 por 2 centímetros de dimensión localizadas en la región temporal facial derecha producidas por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 1 por 1.5 centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del tórax sobre la línea media de la columna dorsal producido por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 1 por 2 centímetros de dimensión localizada en la cara externa del hombro derecho producido por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 1.5 por 2.5 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hombro izquierdo producido por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 2.5 por 3.5 centímetros de dimensión localizada en la cara antero interna del tercio distal del muslo derecho producido por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 2 por 3.5 centímetros de dimensión localizada en la cara antero interna del tercio distal del muslo izquierdo producido por mecanismo deslizante.
  - Escoriación de 1.5 por 2 y otra de 1 por 1.5 centímetros de dimensión localizadas en la cara anterior de la rodilla izquierda producidas por mecanismo deslizante.

- Escoriación de 0.5 por 2.5 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha producido por mecanismo deslizante.
- Cicatriz reciente de 1 por 7.5 centímetros de dimensión que entre el forcejeo se volvió a hacer, solución de continuidad localizada en la cara postero interna del tercio proximal del antebrazo derecho producido por mecanismo deslizante.

**13.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido ante ésta Comisión Estatal el 03 de diciembre de 2019, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado al titular de la Secretaría.

### **III. Situación jurídica**

**14.** El 9 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:35 horas, QV1 fue detenido por AR1 y AR2, así como un diverso elemento de policía adscrito a la Secretaría, al haber sido presuntamente sorprendido en flagrancia delictiva y puesto a disposición de la Unidad a cargo de SP1.

**15.** Durante dicha detención, QV1, estando ya sometido fue objeto de malos tratos por parte de los elementos de la Secretaría que lo detuvieron, ya que, según pudo observarse en el video analizado en la presente resolución, lo golpearon en la cabeza y le propinaron varias descargas eléctricas en espalda y cara, sin que se advierta que tales conductas hayan sido necesarias para lograr un sometimiento por oponerse a la detención, pues el caso concreto, QV1 ya estaba sometido y esposado.

**16.** Derivado de lo anterior, QV1 presentó diversas lesiones localizadas en su cuerpo e identificadas debidamente, en un primer momento, por el facultativo del Departamento Médico de la Secretaría y, posteriormente, por el perito adscrito a la Fiscalía; por último, algunas de estas lesiones, fueron advertidas por el personal de esta Comisión Estatal, al momento de establecer contacto con QV1 cuando se encontraba detenido.

**17.** Asimismo, de la investigación realizada dentro del expediente que nos ocupa, se pudo acreditar que los hechos narrados en el video que motivó el inicio de oficio de la presente investigación, ocurrieron el día 9 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:35 horas y que en la atención del evento estuvieron involucrados los agentes AR1 y AR2 y un diverso elemento de policía municipal, todo lo cual concuerda con el video analizado al advertirse la presencia de 3 agentes en el lugar de los hechos.

### **IV. Observaciones**

**18.** En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a

la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

**19.** Igualmente, se ha dejado claro que a este Organismo no le compete investigar respecto de la conducta delictiva presuntamente desplegada por la señalada víctima y, tampoco, se pronunciará al respecto, ya que esto resulta competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la prevención del delito y la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**20.** En consecuencia, el presente pronunciamiento, únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

#### **Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.**

##### **Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.**

**21.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es otra cosa que “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.<sup>1</sup>

**22.** Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

**23.** Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

**24.** Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

**25.** Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**26.** Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**27.** En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**28.** En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza actos sobre éste, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

**29.** Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona, debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

**30.** En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos para su detención, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas de acción durante la detención de QV1, pues dicho acto no debió ir más allá de privársele de la libertad personal, por la causa que consideraban daba pie a tal detención.

**31.** Por tanto, esta Comisión Estatal considera que con relación a la detención de QV1, bajo ninguna circunstancia debieron adoptar contra la persona privada de su libertad una conducta agresiva y revanchista, esto es, un acto prepotente y de superioridad, que genera en su receptor lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

**32.** Ahora bien, en el presente caso, existen evidencias que, concatenadas en su conjunto permiten acreditar que a QV1 le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de malos tratos a través de las agresiones físicas que le infirieron los elementos policiales que intervinieron en

su detención y que pueden observarse a simple vista en el video que aparece en la nota periodística que motivó el inicio de la presente queja.

**33.** En efecto, del análisis del video y nota periodística de referencia y de los informes y documentos remitidos por SP1, se desprende que QV1 fue detenido el 9 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:35 horas, por AR1, AR2 y otro elemento de policía adscrito a la Secretaría, en la vía pública, quien al encontrarse sometido y tirado en el suelo boca abajo, uno de los elementos policiales lo golpea en la espalda con su mano y, posteriormente, otro elemento policiaco lo agrede en varias ocasiones, propinándole descargas eléctricas en la espalda y en la cara, con un objeto que, por su similitud de características, corresponde a un “taser” o “chicharra”, mientras un diverso policía, lo golpea en la cabeza.

**34.** Posterior a su detención, QV1 fue valorado por el médico adscrito a la Secretaría, quien concluyó que presentaba contusión en pómulo derecho y escoriaciones en ambas rotulas.

**35.** Aunado a lo anterior, se cuenta con el dictamen médico practicado a QV1 por el perito adscrito a la Fiscalía, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en el que se constató la existencia de las lesiones que presentaba QV1, como lo son diversas escoriaciones en la región temporal facial derecha, en la cara posterior del tórax, en la cara externa del hombro derecho, así como en las caras anteriores del hombro izquierdo, del tercio distal del muslo derecho, del tercio proximal de la pierna derecha y la rodilla izquierda, las cuales si bien no ponen en peligro la vida, son consideradas médicamente como de las que tardan en sanar hasta 15 días.

**36.** Es de advertirse entonces, que al ser puesto a disposición y remitido físicamente a la autoridad correspondiente, QV1 ya contaba con alteraciones en su superficie corporal, mismas que fueron corroboradas con la valoración médica que se le practicó por perito adscrito a la Fiscalía, la cual, evidenció la existencia de la violencia física que se ejerció sobre su persona.

**37.** Lesiones de cuya existencia no hay duda, toda vez que fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal, a través de la revisión que con fecha 10 de octubre de 2019, se realizó sobre la integridad física de QV1.

**38.** En virtud de lo anterior, para esta Comisión Estatal, no queda duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal de QV1, como tampoco lo hay, respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual, fue durante su detención, pues si analizamos el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, no expresaron de manera alguna, que al momento de ser detenido QV1, contara con lesiones en su superficie corporal, pues de haber existido éstas, habría quedado asentado por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas, no les fuesen atribuidas.

**39.** Así pues, al no existir de parte de los citados elementos la precisión que se ameritaba en su documento, respecto la existencia de las lesiones con las que contaba QV1, se infiere que éstas no existían en momentos previos a su detención; sin embargo, en el presente caso, bastó que QV1 entrara en contacto con los citados elementos policiales, para que se viera alterada su integridad física, no obstante que el detenido ya estaba asegurado.

**40.** A juicio de esta Comisión Estatal, resultaba innecesario el uso de la fuerza pública sobre QV1, pues, como se señaló, éste ya se encontraba sometido y el objetivo que debieron perseguir los señalados como autoridades responsables, debía ser trasladarlo en su calidad de detenido por el delito que consideraban había cometido y que según el informe policial fue por robo con violencia y no adoptar contra su detenido, una conducta revanchista y agresiva, que generó lesiones que alteraron su salud.

**41.** Por tales motivos, se evidencia que los agentes que realizaron la detención de QV1, emplearon arbitrariamente la fuerza pública en su contra, lo cual quedó acreditado a través del video materia de la presente recomendación, contraviniendo lo que mandata el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, artículo 94 fracciones I, II, XXII y XXXII, que establecen:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

**XXXII.** Utilizar solamente la fuerza, en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;

(...).”

**42.** Son éstos, los parámetros que debieron seguirse por parte de los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de QV1, sin embargo, su actuar fue en completo desapego a los mismos, pues lejos de respetar la integridad física de QV1, ejercieron violencia contra su persona, empleando mecanismos para agredirlo físicamente y provocar lesiones en su integridad corporal.

**43.** Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que a su vez mantienen bajo su custodia, pues bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas, violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

**44.** Atendiendo tal obligatoriedad, debe decirse que, esta Comisión Estatal, no se opone al empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiales que se encuentren en la circunstancia de privar de la libertad a una persona, sino que dicha fuerza, debe emplearse para someter a la persona que intentan detener, siempre y cuando sea necesaria y proporcional, consecuentemente las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y/o malos tratos.

**45.** En ese sentido, resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por los elementos policiales de la Secretaría, toda vez que, de manera inmoderada, ejercieron violencia contra QV1, al realizar el acto de privación de libertad personal en su contra, máxime éste ya estaba sometido cuando procedieron a propinarle maltrato físico.

**46.** Derivado de lo anterior, es indudable que los agentes policiales pasaron por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el principio número 4, lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**47.** Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que, únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego, la seguridad de éstas, entre ellas, los agentes de gobierno.

**48.** En ese contexto, se trae a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente, el apartado de “Directrices para las autoridades policiales”, en cuyo número 8 refiere:

Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

a) El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.

b) Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

c) El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.

(...)

**49.** De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el actuar de los elementos policiales, en el empleo de la fuerza ejercida contra QV1, debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, particularmente los relativos a necesidad y

proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

**50.** Lo anterior, sin lugar a dudas, fue ignorado por los elementos policiales, pues como ya se analizó, éstos ya habían sometido a QV1, razón por la cual resultaba innecesario aplicar sobre él, fuerza física que trastocara su integridad, menos aún, resultaba necesario que se le agrediera físicamente, sin la más mínima intención de someter sino más bien de causar daños y lesiones físicas, mediante los golpes y choques eléctricos propinados en repetidas ocasiones.

**51.** Ahora bien, respecto al principio de proporcionalidad, significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro la vida e integridad de la persona sobre la que están realizando el acto de detención, si es con el fin de proteger su propia vida e integridad física, así como de otras personas.

**52.** Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no aconteció, ya que la vida e integridad física de los agentes policiales que realizaron tal detención, en ningún momento se vio puesta en peligro, pues se concretaron a realizar la detención de QV1, sin importar los medios empleados, como fue la violencia en contra de éste, la cual, según las imágenes reveladas por el video materia de la presente recomendación, se generó con los golpes y descargas eléctricas que recibió en el tórax y cabeza, respectivamente, aun y cuando ya se encontraba sometido.

**53.** Lo anterior, nos lleva a considerar que, los elementos policiales actuaron de manera arbitraria, ignorando por completo lo que estrictamente puede entenderse como “uso racional de la fuerza”, pues de haberse empleado ésta como tal, en ningún momento, se habrían obtenido los resultados ilustrados en el expediente que ahora se resuelve.

**54.** Por los motivos expuestos, dichos servidores públicos son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas al privarlas de la libertad y que, a su vez, se encuentran bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**55.** Es por ello, que al no respetarse en lo más mínimo la integridad física de QV1, los elementos policiales incurrieron en una transgresión a los derechos humanos de éste, debido a que ejercieron contra su persona actos que excedieron el principio de racionalidad y necesidad, bajo la cual, debe ser empleada la fuerza respecto a las personas que se pretendan detener.

56. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula de manera específica la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos.

57. Así pues, la citada ley establece en sus artículos 40, fracción IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

58. En el caso, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**59.** Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Nacional, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...).

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 10.**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

**Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**60.** En el mismo sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables, ejercieron indebidamente sus atribuciones al haber ejercido arbitrariamente la fuerza física en perjuicio de QV1, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**61.** Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA**

**LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

**62.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Instruya a quien corresponda, para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, debiendo adjuntarse copia de la presente resolución, a fin de que investigue las agresiones físicas que sufrió QV1 cuando ya se encontraba sometido y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con las leyes de responsabilidades administrativas aplicables; asimismo, se informe a este organismo sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**Segunda.** Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, e informe a esta Comisión Estatal su cumplimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría de razón, cuando dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el

caso nos ocupa. Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan.

#### **VI. Notificación y Apercibimiento.**

**63.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**64.** Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **31/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**65.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**66.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**67.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011.

**68.** En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 102.**

(...)

**B.** (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**69.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**70.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**71.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**72.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**73.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**74.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**75.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**76.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**